

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintidós.

Atendiendò el anterior informe secretarial que antecede, se Dispone:

Nuevamente señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Seis (06) de Junio del 2022, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**A solicitud de la parte demandante:**

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de: ESNEIDER GARCIA PINO y LAYNE ALICIA FLOREZ GIL.

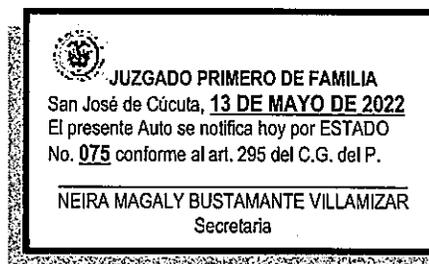
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora DORA ESTELLA JIMENEZ HENAO y del demandado señor REINALDO BLANCO.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa1d3717232d0ba515f5fcacdf8377e7becd3731752813c557fdb7daf8bd381**

Documento generado en 12/05/2022 06:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120190036800 CEC**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintidós**

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez notificado por estado el auto que admitió la demanda de reconvención y agotado el término de traslado que estipula el artículo 371 del C.G. del P., se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Inicialmente en vista que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo de pobreza incluida en la demanda inicial por la señora MARTINA BOHORQUEZ LEON, procede a aclarar el despacho que la misma no es procedente por cuanto no reúne los requisitos del artículo 152 del C.G. del P, en consecuencia, no se concede, absteniéndose el despacho de imponer la multa descrita en el artículo 153 del C.G. del P.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) de mayo de 2022, para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, en la cual se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- A. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- B. Los testimonios del señor SERGIO IVAN COBOS PEDRAZA y las señoras DEICY HERNANDEZ BOHORQUEZ, EMILCE STILLA CASTELLANOS.
- C. El interrogatorio de parte del demandado/demandante en reconvención JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ
- D. La declaración de parte de la señora MARTINA BOHORQUEZ LEON.

**Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

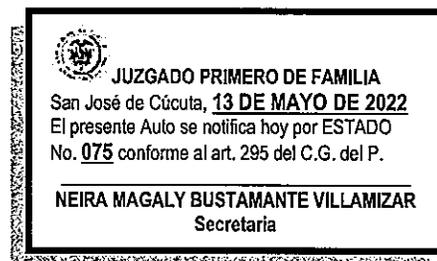
- A. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de demanda y demanda de reconvención que reúnen las formalidades de Ley.
- B. Los testimonios de los señores RAMON HERNANDO COBO, OMAR BARON HERNANDEZ, ISAAC SOTO GARCIA, JOSE AQUILINO COBOS y las señoras IRMA ISABEL COBOS BOTELLO, HERMELINA COBOS RODRIGUEZ, YESICA AZUCENA COBOS CORAMO, ISRLEY DIAZ ROMERO Y ROSALBA BURGOS MENDOZA.
- C. El interrogatorio de parte de la demandante/demandada en reconvención MARTINA BOHORQUEZ LEON.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd37b65626b7190a5d0d6f97ab693253906465376fb8a46a6f8b3e90aab2a82**

**9**

Documento generado en 12/05/2022 06:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rad. # 54001311000120220020400 Adjudicación Apoyo Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintidós.**

Por reunir los requisitos legales se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora LUZ HAYDEE BARON OMAÑA identificada con C.C.37.236.163, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, a la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN iidentificada con C.C.27.550.128.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Se requiere a la Demandante para que según sea el caso allegue la Partida de Bautismo o el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctora ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA (aleutokip@gmail.com), como curadora Ad/Litem, de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN iidentificada con C.C.27.550.128. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la curadora designada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física (artículos 6ºy 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar al señor PEDRO WILLIAM BARÓN OMAÑA, hombre mayor de edad, de quien se dice ser hijo, familiar más cercano y corresponder a la red de apoyo de la

titular del acto, a quien se ordena notificarle personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019)

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.

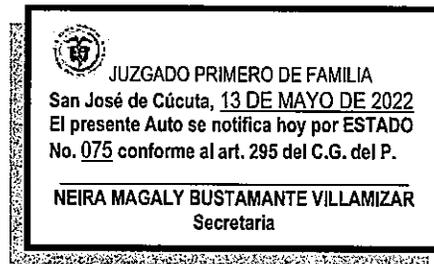
Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN identificada con C.C.27.550.128. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiase en tal sentido.

Reconózcase como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZÁLEZ**, identificada con C.C.37.390.452 Tarjeta Profesional No.184.633 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b7e9f579c331532b2b56d9d70f3b5e8a4b2cf7965a47b5fa7351ec22f97701**

Documento generado en 12/05/2022 06:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**